

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Riosucio Caldas, diecinueve (19) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021).**

**OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa al doctor **FABIO ENRÍQUEZ MIRANDA**, representante legal de la accionada **MALLAMAS EPS I.**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 28 de septiembre de 2021.

**DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA**

En auto interlocutorio del 25 de octubre de 2021; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato al doctor **FABIO ENRÍQUEZ MIRANDA**, representante legal de la accionada **MALLAMAS EPS I**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndole sanción consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a 50.04 UVT vigentes, esto es como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante la señora **FLORILBIA GIL MONTES** en calidad de agente oficiosa del señor **JOSE LEVI GIL LARGO** accionada **MALLAMAS EPS I**

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada **MALLAMAS EPS I** incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha acatado la decisión de tutela de fecha 28 de septiembre de 2021 que le ordenó a la eps el cubrimiento del tratamiento integral con relación a las patologías "*demencia senil, síndrome de inmovilidad, epoc oxígeno requirente sin estratificación, incontinencia-urinaria*", mandato que la accionada ha incumplido con lo que se continúan vulnerando derechos fundamentales a su afiliado, por negligencia de la eps. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de **JOSE LEVI GIL LARGO** se encuentra radicada principalmente en cabeza del representante legal de la entidad accionada y; en tanto es el llamado legalmente a cumplir con el fallo, pues es quien tiene el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

## **CONSULTA DE LA DECISIÓN**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **El incidente de desacato:**

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto y multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece: **"Artículo 52. Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

**"Artículo 27. (...)** *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)."*

De esta manera se tiene que, el desacato se dirige contra personas naturales encargadas del cumplimiento del fallo o del superior de éste, así se desprende del texto transcrito, para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental y sancionatorio, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que se abstiene de imponer sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento

a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos de la accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcionada a la actitud del funcionario incumplido. La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa a los funcionarios incumplidos debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada **MALLAMAS EPS I** debió realizar los trámites y hacer efectiva el suministro de los insumos OXIGENO MEDICINAL EN CILINDRO-en cantidad de dos cilindros por semana y OXIGENO MEDICINAL PORTATIL (INHALADOR) en cantidad de dos cilindros por semana, sin que exista en el plenario evidencia de la prescripción se ha cumplido en su totalidad, toda la vez en su intervención adjunta ordenes de los meses de septiembre y noviembre de 2021, en las cuales solo autorizó el 50% de la prescripción mensual, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliado, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se haya esgrimido razones válidas atendibles para que demuestre de manera fehaciente por que no se ha realizado la entrega de la prescripción médica en las cantidades y periodos ordenados el profesional de la salud tratante.

Por lo expuesto, esta célula confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **MALLAMAS EPS I** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas por omisión, al resistirse a cumplir con la sentencia al no efectuar la autorización y entrega completa de los insumos **OXIGENO MEDICINAL EN CILINDRO-en cantidad de dos (02) cilindros semanales y OXIGENO MEDICINAL PORTATIL (INHALADOR)** en cantidad de dos cilindros semanales.

Desde el punto de vista procesal se han conservado todas las garantías al sancionado para que pudieran explicar los motivos que lo ha llevado al incumplimiento, las notificaciones dan cuenta de que oportunamente ha sido enterado del trámite sancionatorio y sin embargo ha persistido en su conducta omisiva, sin conocerse a que se debe la falta de gestión, debe tenerse en cuenta que es la EPS obligada, la que debe adelantar todos los trámites administrativos para poner al alcance de sus usuarios los servicios que requieren, en este particular evento la falta de cumplimiento del fallo sigue vulnerando de manera grave derechos fundamentales consagrados, todo lo cual conduce a concluir que se impone la confirmación de la sanción consultada.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **MALLAMAS EPS I** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas por omisión al resistirse a cumplir con lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 28 de septiembre de 2021 y hacer efectiva la entrega de manera completa de las prescripciones médicas ordenadas a su afiliado **JOSÉ LEVI GIL LARGO**.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta al representante legal de la accionada **MALLAMAS EPS I**, doctor **FABIO ENRÍQUEZ MIRANDA** (C.C. 13'006.809), a través de providencia del veinticinco (25) de octubre de 2021 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, adelantado por la señora **FLORILBIA GIL MONTES** en calidad de agente oficiosa de **JOSE LEVI GIL LARGO** accionada **MALLAMAS EPS I**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la obligada **MALLAMAS EPS I** que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de Tutela del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

**TERCERO: CONMÍNASE** al representante legal, Dr. **FABIO ENRÍQUEZ MIRANDA** (C.C. 13'006.809) funcionario de la accionada **MALLAMAS EPS I** para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

**CUARTO:** En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**742d333ddbfebcf3ae7f4c9261a5d45ac11491e9ee2db1028b1ba5ef  
ef48a59d**

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

**DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:**

El proceso ordinario laboral de primera instancia rad. 17614311200120190023400, fue devuelto a través de correo electrónico, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía el recurso de apelación presentado por la parte demandada (sucesoras procesales Dora Díaz González y Maira Alejandra Romero Díaz) con relación a la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada.

Consta de dos (02) cuadernos con 105 y 06 archivos electrónicos respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00234**

**Riosucio, Caldas; diecinueve (19) de noviembre  
de dos mil veintiuno (2021)**

**ESTÉSE A LO RESUELTO** por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, en su providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por LUIS FERNANDO PARRA IGLESIAS (C.C.No.1.059.699.634), contra DORA LUZ IGLESIAS (C.C No. 25.061.456), JOSÉ RICAURTE PARRA SALAZAR (C.C No. 15.913.814), CARLOS ALBERTO POSADA VELEZ (C.C 75.037.816), DORIS PATIÑO SANCHEZ (C.C No. 24.395.656) y VALENTINA POSADA PATIÑO (C.C No. 1.054.925.069) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija la menor SARA SOFIA LARGO POSADA contra MÓNICA MARÍA LÓPEZ PIEDRAHITA, DORA DÍAZ GONZALEZ (C.C.No.30.382.709), MAIRA ALEJANDRA ROMERO DÍAZ (C.C No. 1.059.703.367) en calidad de sucesoras procesales de Fernando Julián Romero y Hernando Romero Taborda.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INES NARANJO TORO  
JUEZ**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**383a11152a6d8c4368ddd4f96486258e672db4430a002c6720f9c1f7ad8e  
fbe8**

Documento firmado electrónicamente en 19-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez, que el 18 de noviembre del presente año, venció la ejecutoria del auto que puso en conocimiento el exhorto, el señor Jorge Mario Bohórquez a través de apoderado judicial presentó escrito de oposición.

El día de hoy, se allega pronunciamiento por parte de la entidad demandantes sobre la oposición.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00145-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de noviembre  
de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso declarativo especial de expropiación adelantado por La **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Flórez y otros**, se allega solicitud de oposición a la expropiación y demolición, por los siguientes motivos.

Indica, que en la diligencia de entrega adelantada el 10 de noviembre del presente año, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) se encuentra demoliendo todo el inmueble, pues este tiene una medida de 1.000 metros y lo solicitado en expropiación es solo 650 metros.

Por su parte, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, refiere que el área requerida para la expropiación equivale a 650 M2, la cual fue adquirida por el señor Jorge Mario como se evidencia en

la Escritura Pública No. 411 del 25 de noviembre de 2015, por la cual se ha cancelado la indemnización, respecto de la construcción la misma fue incluida dentro de dicho resarcimiento, sumado a ello, refiere que la construcción y área discutida, ronda el río, y por ende es del Estado.

En ese orden, revisada la diligencia adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se evidencia que efectivamente este funcionario llevó a cabo la misma conforme el ordenamiento realizado por esta célula judicial en el exhorto 016, de la cual se logra escuchar que se entregó la zona requerida, esto es, los seiscientos cincuenta metros (650 M2) con los linderos plasmados en la demanda, por ende, el comisionado no excedió los límites de sus facultades, siendo la diligencia válida.

Respecto de las manifestaciones adelantadas por el demandado, revisado los anexos de la demanda, se encuentra precisamente que en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-12466, en la descripción: Cabida y linderos, se evidencia *"UN LOTE DE TERRENO QUE MIDE 650 MESTROS CUADRADOS, DETERMINADO POR LOS LINDEROS QUE SE PUEDEN VER EN LA ESCRITURA N. 490 DE DICIEMBRE 17 DE 1994"* y de las anotaciones tampoco se desprende alguna aclaración o modificación a los linderos o áreas, así que el área por el cual se inició este proceso está debidamente identificada con los documentos aportados.

Ahora bien, no se le puede dar trámite a la oposición presentada, en razón a que el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, lo prohíbe taxativamente, en razón a que la misma es propuesta por el mismo demandado contra quien produce efectos la sentencia, además, es improcedente lo que se denominó *"oposición a la expropiación"*, pues los términos son preclusivos y el término para pronunciarse sobre la demanda ya feneció.

En ese orden de ideas, se niega la solicitud presentada por el demandado, advirtiéndole que, si considera, que con el actuar de la Agencia Nacional de Infraestructura a través de sus empleados se ha vulnerado algún derecho constitucional, en razón a las actuaciones adelantadas en el área fuera de los seiscientos cincuenta metros (650 M2), que se advierte no fueron ordenadas por este despacho, deberá iniciar las denuncias del caso.

En otro sentido, se observa que al interior del proceso no se ha ordenado la inscripción de la demanda, como bien lo dispone el artículo 592 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la oposición presentada por el apoderado judicial del señor Jorge Mario Bohórquez, dentro del presente trámite declarativo especial de expropiación adelantado por La **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Flórez y otros**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda declarativa especial de expropiación adelantada por La **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Flórez y otros**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-12466, para lo cual ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d2b0a4d82083dfac163fb042e7e3411ee3dd7f078fd67c09ab68c19d005a83**

Documento generado en 19/11/2021 03:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Antonio Luis Giraldo Giraldo  
Accionado: La Nueva E.P.S y el Centro de Diagnóstico Urológico de Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	09 de noviembre de 2021
Envío Oficio:	09 de noviembre de 2021
Fecha notificación impugnante:	12 de noviembre de 2021
Términos de ejecutoria:	16, 17, y 18 de noviembre de 2021
Impugnación:	12 de noviembre de 2021

Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Antonio Luis Giraldo Giraldo  
Accionado: La Nueva E.P.S y el Centro de Diagnóstico Urológico de Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00200-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de noviembre  
de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la sentencia proferida el día 09 de noviembre de 2021.

**Notifíquese** este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e53ef2aed5f0fea09de8c2ed84560792cc0ee777eb0d89f988521a73f9420**

Documento generado en 19/11/2021 03:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de noviembre de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00220-00  
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos  
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **Yorman Andrés Tabares Castro** quien actúa a través de apoderado judicial contra **Antonio Rotavisky Rotavisky**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

**1.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al demandado, pues si bien refiere como solicitud especial que se oficie a la entidad Promotora de Salud Total donde se encuentra afiliado el demandado para que informe la dirección de este, también es cierto, que en el acápite de notificaciones menciona que el señor Antonio Rotavisky puede ser ubicado en sector antigua plaza Marmato-Caldas; o en el Atrio de Marmato Vía 100 "pesos", y además menciona un abonado telefónico, siendo este último un canal digital.

Por tanto, deberá la parte demandante como primera medida, agotar la notificación física, o en su defecto al abonado telefónico si es posible su verificación y presentar prueba de ello.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá adjuntarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería suficiente al Dr. **Juan Estebán López Giraldo** para que represente en este asunto a la demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida por **Yorman Andrés Tabares Castro** quien actúa a través de apoderado judicial contra **Antonio Rotavisky Rotavisky**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería suficiente al doctor **Juan Esteban López Giraldo**, con tarjeta profesional No. 337.701 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la demandante, conforme al poder arrimado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Proceso: Ordinario laboral de Única Instancia  
Demandante: Yorman Andrés Tabares Castro  
Demandado: Antonio Rotavisky Rotavisky  
Interlocutorio No. 455

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f9d912df2a9371473f188ccec1082cd39692bad021a1  
bd165a519f647f826f**

Documento generado en 19/11/2021 04:21:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 19 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez, que a través de correo electrónico se allega escrito de la parte demandante solicitando la terminación de proceso y cancelación de medidas cautelares.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2013-00098-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de  
noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

La señora **Claudia Janeth Morales Velásquez** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva laboral adelantada a continuación de Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de **Jhon Jairo García Pinzón**.

En el plenario se evidencia que mediante auto del 08 de octubre de 2021 se libro mandamiento de pago, ordenándose medidas de embargo.

A través de correo electrónico se allega escrito del ejecutante indicando que solicita la terminación del proceso en razón al artículo 461 del C.G.P.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 461 del C.G.P, dispone la terminación del proceso y para ello plantea unas circunstancias especiales, dado que la disposición tiene el merito de precisar la oportunidad para impedir el remate de bienes, mediante el pago de la obligación, queriendo decir con ello, que en ese momento debe existir sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, aspecto que no ocurre en estas diligencias.

En ese aspecto la normatividad expresada por el apoderado judicial, también menciona que la terminación deberá provenir del ejecutante y su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese orden, no puede este despacho judicial acceder a la solicitud planteada por la parte ejecutante en la forma como ha sido solicitado, y por ello, interpretando su querer se dispondrá atender el desistimiento de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P. la cual procede mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado, dispondrá el desistimiento de las pretensiones del libelo demandatorio, y como quiera que en las presentes diligencias ya se habían consumado las medidas cautelares decretadas, conforme al inciso 3 del artículo 316 del C.G.P se condenará en costas y perjuicios.

Se incluirán como agencias en derecho la suma de **un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$ 1.817.052)**, conforme al Acuerdo PSAA-10554 de 2016, condena que se le impone la señora **Claudia Janeth Morales Velásquez**, a favor del ejecutado **Jhon Jairo García Pinzón**, Así mismo, se deberá condenar a perjuicios que se le hubiesen podido generar al aquí demandado con las medidas cautelares decretadas.

Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros al ejecutado, la misma se ordenará **levantar** respecto de este proceso, advirtiendo que

continúan en el proceso radicado 2013-00100-00 de este mismo despacho, en razón a proveído del 11 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la terminación del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por la señora **Claudia Janeth Morales Velásquez** en contra de **Jhon Jairo García Pinzón**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por la señora **Claudia Janeth Morales Velásquez** en contra de **Jhon Jairo García Pinzón**, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 08 de octubre de 2021, advirtiendo que las mismas continúan a favor del proceso radicado 2013-00100-00 que se tramita en este mismo juzgado por la señora **Olga Janneth Campeón Marín** en contra del señor **Jhon Jairo García Pinzón**, por secretaria infórmese lo aquí dispuesto.

**CUARTO:** Condenar en costas a la señora **Claudia Janeth Morales Velásquez** en favor del señor **Jhon Jairo García Pinzón**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$ 1.817.052)**.

**QUINTO:** Condenar, así mismo, en perjuicios a la señora **Claudia Janeth Morales Velásquez** en favor del señor

**Jhon Jairo García Pinzón**, por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**SEXTO:** Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INES NARANJO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a975f750e74e6bfd050a11497f6b4b1b265ad1b054b28814f**  
**73ca8ba75e958da**

Documento generado en 19/11/2021 04:22:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**